



Bogotá D.C., 2022-08-26

Doctor:

JUAN CARLOS RIVERA PEÑA

Secretario

Comisión Segunda de Relaciones Exteriores,
Comercio Exterior Defensa y Seguridad Nacional.

Correo: comision.segunda@camara.gov.co

Asunto: Respuesta a su petición No. 110016619005202200813

En atención a la petición del asunto, en la cual remite los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del cuestionario “*caso chochó Sucre*”, se indica que:

La Justicia Penal Militar y Policial, esta compuesta por un órgano de dirección y administración, y por un órgano jurisdiccional y de investigación.

Respecto al primer órgano la Ley 1765 de 2015, transformó la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar del Ministerio de Defensa Nacional, en la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial¹, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Defensa Nacional, cuyo objetivo fundamental la organización, funcionamiento y administración de la jurisdicción especializada².

En cuento al segundo, su estructura la componen los Jueces, Fiscales y Magistrados, que se encargan del ejercicio de la función constitucional, legal y autónoma de administrar justicia.

Dado lo anterior, y teniendo en cuenta que los interrogantes allegados en el cuestionario están dirigidos a obtener información específica de una investigación penal, esta Dirección trasladó la consulta al Juzgado 166 de Instrucción Penal Militar, encargado de aperturar la investigación relacionada con los hechos referidos en la petición.

1. *¿Por qué razón el Juzgado Penal de Instrucción Militar no le libró orden de captura de inmediato? Con lo cual se hubiera evitado que este coronel se fugara del país.*

Respuesta: En tal sentido el despacho judicial se pronunció: “*Respecto al interrogante planteado en el punto número 1, se debe señalar que para privar de la libertad a una persona es necesario evidenciar la existencia de unos requisitos objetivos y subjetivos exigidos expresamente en las normas jurídicas que regulan la materia, además, la investigación adelantada en este juzgado instructor fue remitida tan solo pocos días después de haber sido aperturada, eso sí ya con un importante acopio probatorio, a partir del cual precisamente se advirtió que la investigación no podía ser continuada en la Justicia Penal Militar, procediéndose así de conformidad a la mayor brevedad posible*”.

2. *¿Por qué en redes sociales se dice que no solamente el coronel Núñez le disparó a los tres jóvenes? ¿Nos puede confirmar si de las investigaciones se ha revelado que otro oficial u otros policiales lo hicieron?*
3. *¿Por qué se dice que mientras trasladaban a los jóvenes a un centro asistencial, fueron obligados a descender del vehículo y que delante de varios policiales fueron asesinados a sangre fría y que los investigadores de la Fiscalía hallaron restos de sangre a la orilla de la carretera y que la sangre corresponde a los jóvenes, de ser así esta prueba le restaría credibilidad a la versión dada por los policías que dicen que a los jóvenes el coronel Núñez les disparó en el platón de una patrulla?*

¹ Artículo 44 de la Ley 1765 de 2015.

² Artículo 45 ibidem.



4. ¿De las investigaciones ha surgido otra versión?
5. ¿De acuerdo con lo ya plenamente investigado, nos puede confirmar a las víctimas y a la comunidad en general, lo que todo el mundo expresa, pero que se necesita sea versión oficial, que estos tres jóvenes no pertenecían al Clan del Golfo?

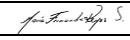
Respuesta: En tal sentido el despacho judicial se pronunció: “En cuanto a las preguntas identificadas con los números 2, 3, 4 y 5, es prudente indicar que la información pretendida corresponde a aspectos fácticos que actualmente son materia de investigación, ya no en esta jurisdicción castrense sino en la justicia ordinaria en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, la cual se encuentra en curso, lo que además impide realizar manifestaciones subjetivas o prejuizgamientos que puedan ir en contravía de la objetividad e imparcialidad propia de las autoridades judiciales; así mismo, debe recordarse que la información recolectada en el marco del proceso penal militar está revestida de la correspondiente reserva sumarial impuesta especialmente por los artículos 399, 453, 462 y 463 de la Ley 522 de 1999 (Código Penal Militar)”.

6. ¿Podrá anexar antecedentes judiciales y penales de los jóvenes?

Respuesta: El artículo 221 de la Constitución Política y el artículo 1° del Código Penal Militar, establecen que: la justicia castrense conoce: “(...) De **las conductas punibles cometidas por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, y en relación con el servicio** (...)”. (Subrayado y negrita fuera de texto original)”.

En el mismo sentido, el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia³, establece que la información suministrada por la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial no constituye certificación de antecedentes judiciales, por no ser la autoridad competente para ello; en consecuencia, de requerirse esta certificación **deberá remitir su solicitud directamente a la Policía Nacional**⁴, entidad que certifica los antecedentes judiciales.


FABIO ESPITIA GARZÓN
Director General
Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Revisó:	Ing. María Fernanda Reyes Sarmiento, Jeje (e) Oficina Asesora de Planeación		26/08/2022
Elaboró:	Dra. Angelica Cortes Medellin		26/08/2022

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma del señor Director de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial.

³ “Únicamente las condenas proferidas en sentencias judiciales en forma definitiva tienen la calidad de antecedentes penales y contravencionales en todos los órdenes legales”

⁴ Decreto ley 019 de 2012. Artículo 94. CONSULTA EN LÍNEA DE LOS ANTECEDENTES JUDICIALES. Las entidades públicas o los particulares que requieran conocer los antecedentes judiciales de cualquier persona nacional o extranjera podrán consultarlos en línea en los registros de las bases de datos a que se refiere el artículo siguiente. Para tal efecto, el Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional responsable de la custodia de la información judicial de los ciudadanos implementará un mecanismo de consulta en línea que garantice el derecho al acceso a la información sobre los antecedentes judiciales que allí reposen, en las condiciones y con las seguridades requeridas que establezca el reglamento.